



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04325-2024-PA/TC

LIMA

MIGUEL HUMBERTO ARANA

SAVARAIN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Humberto Arana Savarain contra la resolución, de fecha 3 de octubre de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2022<sup>2</sup>, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Jefatura de Derechos de Personal del Ejército del Perú y el procurador público a cargo de los asuntos del Ejército del Perú, solicitando que se le otorgue una pensión de retiro renovable, de conformidad con la Ley 12326, en su condición de capitán del Ejército en situación de retiro con 15 años y 3 meses de servicios prestados al Estado, desde el 1 de marzo de 1964 hasta el 31 de marzo de 1979. Asimismo, solicita el pago de los devengados desde el 1 de abril de 1979, fecha de su pase al retiro, los intereses legales y los costos procesales.

El procurador público del Ejército del Perú se apersonó al proceso, dedujo las excepciones de incompetencia por razón de la materia y prescripción, y contestó la demanda<sup>3</sup>. Refirió que si bien el actor ingresó al Ejército peruano cuando estaba vigente la Ley 12326 “Ley de Montepío”, en la fecha de su pase al retiro ya estaba vigente el Decreto Ley 19846 “Ley de Pensión Militar Policial”, cuyo reglamento exige 15 años de servicios reales y efectivos para percibir una pensión, los cuales no cumple, toda vez que no se contabilizan los años como cadete, por lo que laboró únicamente 12 años y 11 meses.

<sup>1</sup> Foja 77

<sup>2</sup> Foja 30

<sup>3</sup> Foja 44



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04325-2024-PA/TC

LIMA

MIGUEL HUMBERTO ARANA

SAVARAIN

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 18 de abril de 2024<sup>4</sup>, declaró infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, por considerar que al demandante no le resulta aplicable la Ley 12326, sino el Decreto Ley 19846, porque su cese se produjo el 31 de marzo de 1979, esto es, durante la vigencia del último decreto ley que entró en vigor el 27 de diciembre de 1972. Agrega que de los medios probatorios presentados se observa que el actor prestó 11 años y 5 meses de servicios reales y efectivos para el ejército y 3 años y 10 meses de formación profesional (como alumno), los cuales no pueden ser computados por no tener 20 años de servicios, por tanto, no reúne el mínimo de años de servicios reales y efectivos mínimos (15 años) para acceder a la pensión reclamada.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 8, de fecha 3 de octubre de 2024, confirmó la apelada por similar argumento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue al actor una pensión de retiro renovable, de conformidad con la Ley 12326, en su condición de capitán del Ejército en situación de retiro con 15 años y 3 meses de servicios prestados al Estado. Asimismo, solicita el pago de los devengados desde el 1 de abril de 1979, fecha de su pase al retiro, los intereses legales y los costos procesales.

### Análisis de la controversia

2. La Ley 12326, publicada el 13 de junio de 1955, estableció diversos presupuestos para el goce de pensiones por parte del personal militar, no obstante, ello implicaba un derecho expectatio frente a la permanencia (aleatoria) como personal de las Fuerzas Armadas, y no un derecho pensionario en sí mismo (cfr. las sentencias emitidas en los expedientes 2424-2012-PA/TC, 03135-2010-PA/TC y 4696-2018-PA/TC).

---

<sup>4</sup> Foja 61



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04325-2024-PA/TC

LIMA

MIGUEL HUMBERTO ARANA

SAVARAIN

3. En el presente caso, del documento denominado Resoluciones Supremas Ascensos N.º 161 – CGE/X-14, de fecha 22 de diciembre de 1967<sup>5</sup>, se desprende en su parte resolutive: “Ascender con fecha 1 de enero de 1968, al grado de subteniente o alférez en orden de mérito a los cadetes de la Escuela Militar de Chorrillos”, entre los cuales se encuentra el actor. En otras palabras, se puede entender que don Miguel Humberto Arana Savarain ingresó como cadete a la Escuela Militar de Chorrillos en el año 1964, es decir, cuando estaba vigente la Ley 12326.
4. Sin embargo, conforme se aprecia en la Resolución 170-79-GU/DP, de fecha 4 de marzo de 1979<sup>6</sup>, pasó a la situación de retiro el 31 de marzo de 1970, fecha en que estaba vigente el Decreto Ley 19846, que unificó el régimen pensionario del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, el cual fue publicado el 27 de diciembre de 1972.
5. En dicho régimen, conforme se precisa en el artículo 3 del mencionado decreto ley, se exige la acreditación de un mínimo de 15 años de servicios reales y efectivos para tener derecho a una pensión, los cuales no son cumplidos por el actor, pues, de lo señalado en los fundamentos 3 y 4 *supra*, solo habría acumulado un poco más de 12 años de servicios.
6. Por consiguiente, al no haber quedado acreditada la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

<sup>5</sup> Foja 3

<sup>6</sup> Foja 2